



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 040-2021-00472-01  
BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA VS RENE ALEXANDER LOPEZ ROJAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO SUMARIO** promovido por **MAURICIO DE JESÚS ARCINIEGAS DELGADO** contra **COOMEVA E.P.S. S.A.**

**Vinculado:** Servicios Publicitarios del Meta S.A.

**EXP. SUPERSALUD** N.º J - 2018 - 2867.

**EXP. 11001 22 05 000 2022 00050 01 - NURC** 1-2018-172528.

En Bogotá D.C., el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con ponencia del suscrito magistrado, advierte que sería la oportunidad para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de abril de 2021, por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, si no fuera porque se observa que este Tribunal carece de competencia, debido a que el domicilio de la impugnante COOMEVA E.P.S. S.A., se encuentra situado en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal visto en el documento n.º 1 del CD que reposa a folio 46 del cuaderno.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que prevé que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación *«Conocera petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan»*, y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, será el «Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.»

Así las cosas, atendiendo al domicilio del apelante, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral (reparto), por ser el competente para resolver de la impugnación formulada por COOMEVA E.P.S. S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

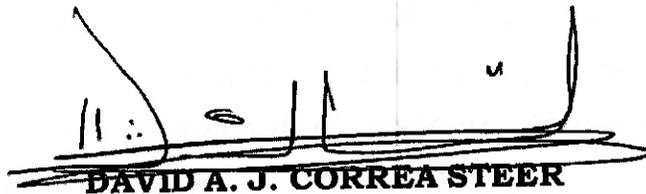
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** de forma inmediata las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (reparto), para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, y se asuma el conocimiento del presente trámite, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **E.P.S SANITAS S.A.** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADRES.**

**EXP. 11001 22 05 000 2022 00070 01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados, ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y Conciliación de la Superintendencia Nacional,

**AUTO**

**I. ANTECEDENTES**

Pretendió la entidad demandante, que se declare la responsabilidad de La Nación - Ministerio de Salud y Protección

Social - ADRES, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, irrogados a la E.P.S., con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado de 52 recobros con 62 ítems, resultado de la cobertura y suministro efectivo de los productos e insumos NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS que asciende a la suma de \$497.758.918.

En consecuencia, que se condenara a la demandada, al reconocimiento y pago de la suma referida, y al pago de los intereses moratorios causados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º del Decreto 1281 de 2002. Subsidiariamente, solicitó que se condenara a la demandada al pago de la suma deprecada debidamente indexada (Archivo n.º 1, pág. 7 - 65).

## II. TRÁMITE

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (Archivo n.º 1, pág. 127), quien mediante auto de 14 de agosto de 2019, declaró la falta de competencia para conocer del proceso ordinario laboral promovido por E.P.S Sanitas S.A. contra la ADRES, y dispuso remitir la demanda junto con sus anexos, a la Superintendencia Nacional de Salud, por considerar a dicha autoridad como competente para tramitar el proceso.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual indica que la Superintendencia Nacional de Salud, podrá conocer y fallar en derecho, con las facultadas propias de un juez, en los *“Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”* (Archivo n.º 1, pág- 129 -130).

Por un nuevo reparto, la demanda fue asignada a la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, Ivhon Adriana Flórez Pedraza, quien mediante auto de 5

de marzo de 2020, se declaró sin jurisdicción y/o competencia para conocer del proceso. Consecuencialmente, rechazó la demanda presentada por E.P.S. Sanitas S.A. contra el ADRES, y dispuso remitir la misma con sus anexos al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el fin de que dicha autoridad judicial dirimiera el conflicto negativo de jurisdicción y/o competencia suscitado con el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá.

Esgrimió, que la competencia asignada a la Superintendencia Nacional de Salud para conocer en sede jurisdiccional de los asuntos descritos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, es de carácter preventivo y no privativa o exclusiva, como lo indicó el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá (Archivo n.º 1, pág. 132 - 134).

En oficio de 2 de febrero de 2021, la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, señaló que el artículo 14 del Acto Legislativo n.º 2 de 2015, adicionó el numeral 11 al artículo 241 de la Constitución Política en el sentido de indicar que a la Corte Constitucional le corresponde dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones. Por tal motivo, dispuso remitir el conflicto de competencia a la H. Corte Constitucional (Archivo n.º 2, pág. 6).

Mediante auto n.º 1158 de 9 de diciembre de 2021, la Honorable Corte Constitucional, se declaró **INHIBIDA** para pronunciarse sobre el asunto debido a la falta de competencia para el efecto, y dispuso remitir el expediente a esta Corporación para que se resolviera el conflicto de competencia planteado.

En síntesis, argumentó que en el caso de marras no se presentó un conflicto de jurisdicciones, debido a que la controversia se suscitó entre el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, una autoridad que hace parte de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, y la Superintendencia Nacional de Salud, una

autoridad de la Rama Ejecutiva, que pese a no ser parte de la estructura orgánica de la Jurisdicción Ordinaria, desarrolla atribuciones cuyo ejercicio corresponde, finalmente, a la aludida jurisdicción.

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso n.º 5 del artículo 139 del Código General del Proceso, que indica que cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales y un juez, debe resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada, procede esta Sala a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Superintendencia Nacional de Salud.

De entrada, advierte la Sala, que la competencia del presente proceso no será asignada a ninguna de las autoridades judiciales en cuestión, pues en su lugar se remitirá el proceso de manera inmediata, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, específicamente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para efectos que realice el Reparto dentro de los diferentes despachos Administrativos de esta ciudad, y se avoque el conocimiento de esta acción, por los motivos que se explicarán a continuación.

El artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, establece que: *«los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Salud habilitadas. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá permitir que los documentos de*

soporte de los cobros o reclamaciones ante el Fosyga sean presentados a través de imágenes digitalizadas o de la tecnología que para tal efecto defina dicha entidad».

El aparte respectivo de la norma, se reglamentó por el Decreto 347 de 2013, que en su lo pertinente, establece que:

**«Art. 7º. Procedencia del reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones con glosa de carácter administrativo. Los recobros o reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, en concordancia con el presente decreto, sobre los cuales procederá el reconocimiento y pago, serán aquellos:**

1. Que cumplan con los elementos esenciales a que refiere el presente decreto y se acrediten según lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Respecto de los cuales las entidades recobrantes o reclamantes hayan sido notificadas de la imposición de la glosa antes de la entrada en vigencia de la Ley 1608 de 2013, esto es, del 2 de enero de 2013.

3. Respecto de los cuales no haya operado el término de caducidad prevista para la acción de reparación directa en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Tratándose de recobros, que estos no hayan sido glosados por considerar que la tecnología en salud se encontraba incluida en el Plan Obligatorio de Salud (POS), como causal única.

**Art. 8º. Términos y formatos para la presentación de las solicitudes de recobro y/o reclamación objeto de esta medida. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios de evaluación de los elementos esenciales, los períodos de radicación que las entidades recobrantes o reclamantes deberán atender, los formatos que deberán diligenciar, así como los términos en que se surtirá el trámite de reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013»**

Por otra parte, los artículos 218 de la Ley 100 de 1993, y 1.º del Decreto 1283 de 1996, establecen que el Fosyga, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social, manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Sin embargo, el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, para garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles, y como tal está adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica,

autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y dispuso que una vez entre en operación, se suprimirá el Fosyga.

Ahora, las normas transcritas establecen que en esta clase de eventos, resulta aplicable el medio de control de reparación directa de que trata el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y además, la Sala de lo Contencioso Administrativo - Subsección A Sección Tercera del Consejo de Estado, rememoró en providencia del 11 de abril de 2019, dictada dentro de la radicación n.º 25000 23 36 000 2016 01506 01 (62057), que por regla general, la acción idónea para buscar el pago de los dineros adeudados por cobros efectuados al Ministerio de Salud y Protección Social, si tuvo origen en un acto administrativo, es la de nulidad y restablecimiento del derecho, pero si consistió en un hecho, omisión u operación administrativa, la responsabilidad de la Administración deberá verificarse a través de la acción de reparación directa.

Incluso, la misma Corporación, en sentencia del 19 de febrero de 2018 proferida dentro de la radicación n.º 52000 23 31 000 2009 00534 01 (42757), confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, que declaró la caducidad de la acción de reparación directa ventilada entre la E.P.S. Sanitas S.A. y La Nación - Ministerio de Protección Social, con ocasión de cobros ante el Fosyga, por medicamentos y servicios médicos no incluidos en el plan obligatorio de salud P.O.S. Se pueden consultar al respecto, igualmente, las sentencias del 29 de septiembre de 2006 rad. 41001 23 31 000 2004 01533 01 (30550) y del 19 de septiembre de 2007, rad. 76001 23 31 000 1994 00916 01 (16010).

Queda claro entonces, que como las actuaciones del Fosyga, hoy ADRES, se asumen en nombre y representación del Estado, el hecho de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de cobro por servicios, medicamentos, insumos o tratamientos no incluidos en el Plan

Obligatorio de Salud –NO POS-, constituyen actos administrativos, particulares y concretos, y por ende, es viable la remisión a la cláusula de competencia general prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para la jurisdicción de lo contencioso administrativa; criterio este, que acogió igualmente la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en las decisiones APL1531 y APL3522 ambas de 2018, en las que se resolvieron conflictos suscitados entre juzgados laborales y civiles, respecto de materias similares a la que hoy se ventila, disponiendo su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Es más, en reciente auto n.º A-389-2021 del 22 de julio de 2021, que trajo a colación entre otras providencias las sentencias 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650) del 3 de abril de 2020, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C-383-2020 y C-162 de 2021, de constitucionalidad del Decreto Legislativo 800 de 2020, y la Ley 1949 de 2019, la Corte Constitucional, concluyó por una parte que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, porque tal procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (tratamiento o suministro de insumos excluido del P.B.S.), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela.

Por ende, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación y resuelve un desequilibrio económico entre el Estado y una E.P.S., por haber asumido esta última, obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir, sin que intervengan en modo alguno afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; pues constituye una garantía a favor de las E.P.S., con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los

servicios y tecnologías prestados (artículo 3.13 de la Resolución 1885 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social).

Por otra parte, dicha Corporación sostuvo que como la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud, ni prestadora de los mismos como E.P.S. ni como I.P.S. (artículo 66 de Ley 1753 de 2015), sino una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y hace parte del mismo, en las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el P.B.S., y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las E.P.S. y la ADRES, no resulta aplicable la cláusula de competencia general establecida en el numeral 4.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.

De igual forma, estableció que de conformidad con los artículos 42 de la Ley 715 de 2001, 11 de la Ley 1608 de 2013 y 35 a 71 de la mencionada Resolución 1885 de 2018, el recobro es un procedimiento administrativo, establecido incluso en los Manuales Operativos de Recobros y Auditoría de la ADRES, cuya decisión es objetable; de ahí que, no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo, en donde se profieren actos administrativos en cabeza de una entidad pública, que logran consolidar o negar la existencia de la obligación y que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

De modo que, el conflicto propuesto no se encuentra incluido dentro de los asuntos de que trata el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por los artículos 2.º de la Ley 712 de 2001, y 622 del Código General del Proceso, pues no deriva directa, ni indirectamente de una controversia referente al

sistema de seguridad social integral suscitada entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y la demandante como entidad prestadora de los servicios de salud de acuerdo con la cláusula genérica de competencia, sino que es originado en el incumplimiento de una obligación legal por parte de las aquí demandadas (entes administrativos), que presuntamente ha generado un detrimento patrimonial a la E.P.S. demandante, por ende es un litigio presentado exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

De conformidad con el mencionado artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se declarará que esta jurisdicción carece de competencia para dirimir esta controversia, por lo que la misma no puede ser conocida ni por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y Conciliación de la Superintendencia Nacional. En consecuencia, se ordenará el envío de las presentes diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser esta la competente para determinar la procedencia de las pretensiones que dieron origen a la presente demanda, al ser prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes y atendiendo igualmente al factor objetivo por la naturaleza del asunto.

Sin costas, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que esta jurisdicción carece de competencia para dirimir la presente controversia.

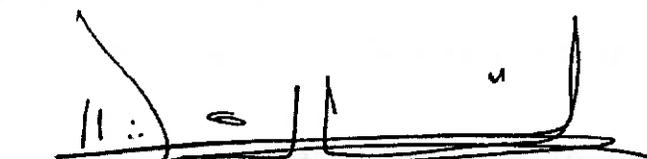
**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso de manera inmediata, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, específicamente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para efectos que realice el Reparto dentro de los diferentes despachos Administrativos de esta ciudad y se avoque el conocimiento de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Efectúense las desanotaciones correspondientes en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI y **COMUNÍQUESE** al Juzgado 23 Laboral del Circuito de esta ciudad, y la Superintendencia Nacional de Salud de la presente decisión.

**CUARTO: SIN COSTAS** ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**DAVID A. J. CORREA STEER**

  
**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **NUBIA YENITH RAMÍREZ MEDINA** contra **LA CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR - CUN.**

**EXP. 11001 31 05 001 2019 00033 01**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada 8 de noviembre de 2021, por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

**AUTO**

**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretendió la demandante, que se declare que entre las partes existieron tres contratos de trabajo con los siguientes extremos temporales: el primero, denominado Contrato 2016 - A, del 22 de

enero de 2016 al 31 de mayo de 2016; el segundo, denominado 2016 – 1, del 3 de junio al 30 de julio de 2016; y el tercero, denominado 2016 – B, del 8 de agosto de 2016 al 10 de diciembre del mismo año. Como consecuencia de lo anterior, que se condene a la demandada a pagar los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones que se adeudan en cada uno de los contratos. Aunado a ello, se condene a la parte demandada a pagar la indemnización por despido sin justa causa de que trata el Artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, así como la sanción moratoria contemplada en el Artículo 65 del mismo cuerpo normativo (f.º 6-15).

Previa subsanación, la demanda se admitió el 21 de enero de 2020, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (f.º 88); orden cumplida por la parte demandante el 28 de enero de 2020, mediante comunicación enviada a la parte demandada, vía correo certificado, del auto admisorio de la demanda (f.º 90-91).

El 7 de julio de 2020, el abogado Luis Carlos Restrepo Rojas, remitió un correo electrónico al juzgado de origen, mediante el cual manifestó ser el apoderado de la entidad aquí demandada dentro del presente proceso, y aportó su información de contacto vía electrónica y telefónica en aras de “coadyuvar con la recta administración de justicia en términos de eficacia y economía” (f.º93).

Posteriormente, el 8 de febrero de 2021 y el 20 de mayo del mismo año, el apoderado de la parte demandante, solicitó al Juzgado de origen, la designación de curador ad litem y el consecuencial emplazamiento de la entidad demandada, tras *“haber cumplido con la notificación personal de acuerdo con el Art. 291 del C.G.P., realizada el día 29 de enero de 2020 y la ‘notificación por aviso’ conforme al Art. 292 del C.G.P., realizada el día 28 de septiembre de 2020”* (f.º 94-95).

argumentando no estar debidamente notificada a la luz del Decreto 806 de 2020 (f.º 96), pues, dicha notificación debió efectuarse con el envío de la providencia respectiva a su dirección electrónica. Con todo, mediante memorial posterior, señaló conocer el auto admisorio de la demanda, así como la misma y sus anexos desde el 11 de junio de 2021 (f.º 106-108), fecha en que la parte demandante replicó lo anteriormente señalado por la demandada, y le solicitó al juzgado tener por no contestada la demanda, toda vez que ésta se encontraba notificada por aviso desde el día 28 de septiembre de 2020, por lo que, a la fecha, había perdido tal oportunidad (f.º 104-105).

Así las cosas, el 30 de junio de 2021, la entidad demandada contestó de la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones incoadas, y en su defensa, formuló las excepciones de mérito denominadas cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, temeridad y mala fe, y propuso como previa la excepción de prescripción (f.º 114-125).

Mediante proveído del 27 de septiembre de 2021, el *a quo* tuvo por notificada por conducta concluyente a la entidad aquí demandada y reconoció personería jurídica al apoderado judicial de ésta parte. Aunado a ello, no accedió a la solicitud incoada por la parte demandante tras argumentar que ésta no remitió en debida forma la notificación y la accionada se notificó por conducta concluyente (f.º 127). Auto que fue recurrido por el interesado en la oportunidad procesal pertinente (f.º 128-134), y que el Juzgador de origen no repuso mediante pronunciamiento posterior (f.º 164-169).

Acto seguido, la demandante interpuso incidente de nulidad de conformidad con la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso; arguyó que el *a quo* incurrió en dicha causal al notificar a la pasiva por conducta concluyente a partir del auto que data del 27 de septiembre de 2021, pues, en su lugar,

debió haberse tenido notificada de manera personal con la recepción del aviso recibido el 28 de septiembre de 2020, tal como lo dispone el Código General del Proceso.

## **II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto dictado dentro de audiencia virtual celebrada 8 de noviembre de 2021, negó la solicitud de nulidad planteada, tras considerar que, contrario a lo señalado por el demandante, no resulta adecuado declarar notificado personalmente al demandado con el envío de los avisos ya mencionados, toda vez que los mismos fueron enviados a una dirección diferente de la indicada en el escrito demandatorio, sumado a que, tal disposición estaría desconociendo la vigencia del Decreto 806 de 2020, pues, la segunda comunicación enviada al demandado debió efectuarse de manera electrónica pese al argumento de la accionante de desconocer el canal digital de comunicaciones de la misma, toda vez que, de los escritos allegados por esta parte, se puede colegir que en el momento en que la actora visitó la página web del demandado con el fin de conocer su dirección de notificación, también conoció su correo electrónico de notificaciones judiciales, pudiendo entonces, haber realizado la notificación mediante la utilización de canales electrónicos.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante, interpuso recurso de apelación frente a la decisión acotada tras señalar que, contrario a lo dicho por el *a quo*, la dirección a la que ésta parte remitió el citatorio de notificación personal y el aviso de notificación contemplados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso es adecuada, pues, es la misma señalada posteriormente por la demandada en su contestación como dirección de notificaciones. Indicó, que al momento de presentación

de la demanda, desconocía la dirección electrónica de la pasiva, sin embargo, cuando la accionada compareció al proceso y aportó tal información, la actitud del Juzgado debió haber sido la de haber notificado en ese momento a la entidad demandada; actitud no adoptada por el despacho, y que genera graves consecuencias procesales para la parte activa.

Finalmente, adujo que la disposición contemplada en el Artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, es supletiva, pues la misma abre la ‘posibilidad’ de efectuar de manera electrónica las notificaciones, por lo que, al no derogar los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el Juzgador debió tener por notificada personalmente a la parte pasiva desde el 28 de septiembre de 2020, fecha en la cual se entregó el aviso de notificación.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El numeral 6.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre las nulidades procesales, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandante, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *ídem.*, por lo que se verificará si la admisión de la demanda fue notificada o no, en legal forma.

En primer lugar, resulta imperioso aclarar que, como en materia laboral no existe norma expresa que regule la forma de surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, pese a estar enlistada en el artículo 41 del Estatuto Procesal Laboral, es razonable, para llenar ese vacío, aplicar por reenvío del artículo 145 *ídem.*, el artículo 291 del Código General del Proceso, por no ser contrario a las formas propias del proceso.

Empero, en el evento que el demandado no acuda al juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, como en la especialidad laboral existe norma propia, se aplica el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reformado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, que de manera autónoma y específica establece, que «*cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación*», se le envía un aviso judicial informándole que debe acudir al juzgado dentro de los 10 días siguientes a notificarse del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según sea el caso, y si no comparece, contrario a lo consagrado en los artículos 108 incisos 6º y 7º y 293 del Código General del Proceso; primero, se realiza la designación y la notificación del «*curador para la litis con quien se continuará el proceso*», y luego se efectúa el emplazamiento, que deberá ser «*con la advertencia de habersele designado el curador*» (CSJ STL11300-2016 y STL8944-2015; CC C-429-1993 y C-1038-2013). Esto, también se aplica cuando el demandado se rehúsa a recibir la comunicación respectiva, o no comparece al juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, es menester aclararles a las partes que en materia laboral no se puede tener por surtida tal notificación con el simple recibo del aviso, como equivocadamente lo indicó la Secretaría del Juzgado en el parágrafo 2.º del mismo, porque este medio es simplemente un acto preparatorio de la notificación, el mismo no notifica (CSJ sentencias STL406-2016, STL8696-2015, SL del 9 jul. 2014 rad. 36862, SL del 13 mar., 17 abr. y 28 ago. 2012 rad. 43579, 41927 y 29900, respectivamente, entre muchas otras); razón por la cual, frente a este punto, esta Sala de decisión no puede acoger favorablemente los argumentos del apoderado demandante, pues, se equivoca al señalar que desde el día siguiente a la fecha de entrega del mismo, debió tenerse por notificada a la parte demandada.

Ahora, frente a lo señalado por el *a quo* respecto que no resulta adecuado declarar notificado personalmente al demandado con el envío del citatorio y aviso ya mencionados, toda vez que los mismos fueron enviados a una dirección diferente de la indicada en el escrito demandatorio; y además, desconocen las disposiciones del Decreto 806 de 2020, por lo que es menester señalar, que el primer citatorio enviado por la parte demandante no viola tal disposición normativa, pues, para la fecha de envío, el mismo ni siquiera había sido expedido; también, se debe acotar, que fueron tales comunicaciones las que permitieron que la entidad demandada conociera la existencia del proceso que cursa en su contra, tanto así que, allegó al despacho memorial (f.º 93-94), mediante el cual aportó sus direcciones de notificación electrónica, ya que, la dirección a la que fue enviado el citatorio si corresponde a la de la entidad demandada.

Sin embargo, resulta adecuado aclararle al demandante, que la aplicación Decreto 806 de 2020, no es facultativa o supletiva, pues, el mismo rigió desde el 4 de junio de dicha anualidad, y se convirtió en una norma de obligatorio cumplimiento, sumado a que, en ninguno de sus artículos habilita a las partes para aplicar las disposiciones normativas precedentes, ya que las mismas, debido a la situación de salubridad que enfrentaba el mundo, resultaban poco eficaces.

Así las cosas, y toda vez que se dispone la manera en que debe efectuarse a partir de ese momento la notificación personal del demandado en procesos laborales, le correspondía acatar el articulado de tal disposición normativa, y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6.º y 8.º, sin que baste su afirmación posterior de “no conocer la dirección electrónica del mismo”, pues, como ya se mencionó, el demandado concurrió al Juzgado y aportó las mismas, momento en el cual, en aras de notificarlo, debió haberle remitido la demanda, sus anexos y el auto admisorio proferido dentro del proceso,

El numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, establece, que el proceso es nulo en todo o en parte, «*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...)*».

Entonces, conforme lo dicho anteriormente y en aras de establecer si efectivamente la actuación procesal se encuentra viciada o no de la nulidad invocada, le corresponde a ésta Sala, determinar si la decisión del *a quo* de tener notificado por conducta concluyente al demandado de la admisión de la demanda se encuentra ajustada a derecho o no.

Al respecto, el Artículo 301 del Código General del Proceso, dispone que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, y contempla dos hipótesis para su aplicación, la primera, cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia, y la segunda, establece que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado de tal manera, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, disposiciones aplicables en materia laboral por virtud de lo establecido en los artículos 41 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado, que la entidad aquí demandada mediante escritura pública n.º 2700 del 19 de agosto de 2016, otorgó poder general amplio y suficiente al Abogado Luis Carlos Restrepo Rojas (f.º 99-103), a quien se le reconoció personería jurídica para actuar dentro del presente

proceso, como su apoderado judicial, mediante auto del 27 de septiembre de 2021, visible a folio 127 del expediente.

Así mismo, a folios 115 a 123, se tiene la contestación de la demandada Corporación Unificada Nacional de Educación Superior (CUN), aportada el día 30 de junio de 2021, documento que, a consideración de ésta Sala, arroja verdadera certeza del conocimiento de la demanda, anexos, así como del auto admisorio de la demanda; razones las anteriores por las cuales, esta Sala considera acertada la decisión del Juzgador de Primera Instancia de tener notificado al demandado por conducta concluyente a partir de la data en que contesta.

En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, habrá de **confirmarse** la decisión tomada por el Juzgador de primera instancia, toda vez que, en efecto, el auto admisorio de la demanda fue notificado en legal forma.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 8 de noviembre de 2021, por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en la instancia, dado su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

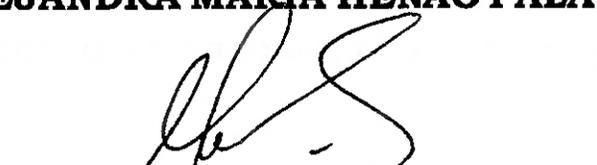
Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JAIRO GONZÁLEZ JAIMES** contra **ECOPETROL S.A., MASTER SEGURIDAD PRIVADA LTDA.,** y **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**

**EXP. 11001 31 05 003 2019 00886 01.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido dentro de audiencia celebrada el 4 agosto de 2021, por el Juzgado 3.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

**AUTO**

## **I. ANTECEDENTES**

Según la subsanación de la demanda, pretendió el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con la demandada vigente desde el 5 de enero de 2012 hasta el 19 de enero de 2016, y que fue vulnerado su fuero permanente de estabilidad laboral reforzada por enfermedad común, y, en consecuencia, se declare ilegal e injustificada la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador.

En razón de lo anterior, pidió que se condene al reintegro al cargo de Refractorista D9, que ejercía hasta antes de su despido o a uno de igual categoría y salario en el que no se afecte su estado de salud, al pago de los salarios dejados de percibir desde la mencionada data, de la indemnización por terminación de contrato sin autorización del Ministerio de Trabajo, conforme el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, de las prestaciones legales y convencionales dejadas de percibir desde el 19 de enero de 2016, y de los aportes en seguridad social en pensiones (f.º 191- 192).

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Previa subsanación de la demanda, esta se admitió, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (f.º 197), quien contestó oponiéndose a las pretensiones argumentando que la terminación del contrato se dio por vencimiento del plazo fijo pactado; en su defensa, propuso como excepción previa la de pleito pendiente respecto del proceso ordinario laboral con radicado 2015-00316 del Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, y como medios exceptivos de mérito, los de falta de causa, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y prescripción (CD f.º 200).

### III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 3.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto dictado dentro de audiencia celebrada el 4 agosto de 2021, declaró probada la excepción de pleito pendiente, argumentando que una vez confrontada la sentencia proferida el 2 de agosto de 2019, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, en el proceso 2015-00316, que se encuentra en estudio en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, se logra establecer que existe identidad de sujetos, causa y objeto con la demanda que se estudia este asunto, pues en ambos procesos se persigue el reintegro con fundamento en la garantía a la estabilidad reforzada por salud, independientemente de la fecha de ingreso, comoquiera que, ante el mencionado juzgado se solicitó el reconocimiento de la relación laboral a partir del 5 de enero de 2012, y en el presente a partir del 10 de marzo de 1978 [sic].

Sumado a lo anterior, adujo que la continuidad del contrato con posterioridad al 28 de diciembre de 2014, se dio con ocasión a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Único Administrativo Oral de Barrancabermeja, el 10 de febrero de 2015, y la terminación se dio el 19 de enero de 2016, en virtud de la revocatoria de dicha providencia por parte del Tribunal Administrativo de Santander, el 14 de enero de ese año, por lo que no se trata de una nueva relación laboral distinta a la declarada por el Juzgado Único Laboral de Barrancabermeja; por ende, el pago que se reclama en relación con las prestaciones legales convencionales son las consecuencias naturales del reintegro solicitado en ambas acciones judiciales (f.º 205-206).

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

El demandante, interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación, con el argumento de que, si bien se trata de la continuidad de un solo contrato de trabajo, sí se trata de dos despidos, por cuanto en el proceso que cursa en Barrancabermeja, la causa alegada por la empresa demandada fue la expiración del término pactado, cosa que no fue probada en el proceso a pesar de que el Juez así lo dio por probado y lo cual fue motivo de apelación. Cosa distinta, y como se dijo en el auto recurrido, es la motivación del despido que tuvo lugar en el mes de enero de 2016, cuando la terminación se sustentó en el cumplimiento de un fallo de tutela, que no está tipificado como una causa legal de terminación del contrato de trabajo, por lo que requieren un análisis por separado y que ni el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, ni el Tribunal Superior de Santander, han tenido la oportunidad de analizar.

En cuanto a los derechos convencionales solicitados, argumentó que estos dependen del caudal probatorio, y por tanto, no son una consecuencia directa del reintegro, como adujo el señor Juez, y en el proceso que cursa en Barrancabermeja no se allegó copia de la convención colectiva de trabajo, y en este proceso sí se hizo.

La decisión se mantuvo incólume, y en seguida, se concedió el recurso de alzada.

#### **V. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, procede el recurso de apelación

contra el auto que decida las excepciones previas, por lo que pasa la Sala a resolver la alzada, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 66A *ídem.*, con el fin de establecer si en el presente proceso existe pleito pendiente frente al proceso que cursó en el Juzgado Único Laboral de Barrancabermeja, con radicación n.º 2015-00316, y que actualmente se encuentra pendiente de resolver un recurso ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Conviene recordar, que la excepción previa de pleito pendiente «entre las mismas partes y sobre el mismo asunto» de que trata el numeral 8.º del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tiene por finalidad evitar la existencia de varios juicios con idénticas pretensiones, entre las mismas partes y con identidad de causa, evitando juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones (CSJ STL14381-2015, AL1502-2018).

Por ello, esta excepción tiene cabida cuando entre las mismas partes y por idénticas pretensiones, se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro en idénticas circunstancias, como ocurre en el presente asunto; por lo que, al igual que el fenómeno de la cosa juzgada, deben confluir los siguientes requisitos: *i)* identidad de partes; *ii)* identidad de objeto; y *iii)* identidad de causa. En otras palabras, habrá pleito pendiente cuando exista una relación jurídico procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa, y entre las mismas partes (CSJ STC8495 de 24 jun. 2016 rad. 76001 22 03 000 2016 00273 01).

En efecto, la Sala considera razonables las apreciaciones del *a quo* en torno a que el *quid* del asunto en ambos procesos, este y el

que cursó su primera instancia ante el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, aun cuando en estricto sentido, no se hubieran expuesto exactamente los mismos hechos, pretensiones, fundamentos y razones de la defensa y excepciones, sí conllevan ambos a obtener la protección laboral que otorga el fuero de estabilidad laboral reforzada por salud en una misma relación laboral con Ecopetrol S.A., de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, como se colige de la subsanación de la demanda que hoy se encuentra bajo nuestro estudio, la certificación laboral del 21 de enero de 2013, el contrato de trabajo (f.º 132-136, 191- 192, CD f.º 200 archivo 1 pág. 170-179), y lo reconoce el mismo recurrente, quien admite que la relación que fue declarada por el referido juzgado en el proceso rad. **2015-00316**, es la misma cuyo reconocimiento se solicita en el presente asunto, es decir, desde el 5 de enero de 2012, a través de un contrato a término fijo (f.º 191- 192, CD f.º 200 archivo 1 págs. 120, 121), extremo temporal y modalidad contractual que incluso, aceptó la demandada en su contestación a la demanda (archivo *idem* págs. 2-7).

Ahora, no se trata de que el 19 de enero de 2016, se presentara una nueva terminación de su contrato, como parece entenderlo de manera equivocada la parte actora, pues jurídicamente, la terminación del vínculo laboral es una sola, la ocurrida el 28 de diciembre de 2014 (f.º 123, 127,128, CD f.º 200 archivo 1 págs. 147-150). Posteriormente, se efectuó su reintegro como cumplimiento por parte de Ecopetrol S.A., a la orden de tutela impartida por el Juzgado Único Administrativo Oral de Barrancabermeja, el 10 de febrero de 2015, dentro del radicado **2015-00016**, en la que se dispuso *“ORDENAR a ECOPETROL S.A. que si todavía no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe el reintegro, y de ser necesario, la reubicación del señor JAIRO GONZÁLEZ JAIMES a un trabajo igual o superior al que venía desempeñando cuando se dio por*

*terminado el contrato de trabajo, teniendo en cuenta su estado de salud y las recomendaciones del médico tratante". (f.º 139-146).*

Con posterioridad a dicho reintegro, el aquí demandante impetró en Barrancabermeja, proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de su empleadora Ecopetrol S.A., con el fin de se declarara ineficaz la terminación del vínculo efectuada sin el permiso del Inspector del Trabajo el 28 de diciembre de 2014, conforme el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, manteniendo su reintegro sin solución de continuidad, y con el pago la indemnización de dicha normativa; demanda que como se sabe, le correspondió el radicado 68081 31 05 **001 2015 00316** 00, y fue fallada desfavorablemente a la parte demandante en primera instancia, el 2 de agosto de 2019 (CD f.º 200 archivo 1 págs. 118-147), decisión que al ser apelada, se remitió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, siendo radicada la presente demanda el 18 de diciembre de 2019 (f.º 1).

Entre tanto, verificada la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la página web de la Rama Judicial, y conforme se lee en la carta de notificación remitida por el empleador al demandante (f.º 129), dicha acción de tutela n.º 68081 33 33 **001 2015 00016** 01, fue revocada el 14 de enero de 2016, por el Tribunal Administrativo de Santander, con lo cual cesó para la demandada la obligación de haber reintegrado al demandante (f.º 136-138 y vtos). De manera que, ante tal habilitación el 19 de enero de 2016, Ecopetrol le terminó el contrato de trabajo y le solicitó la devolución de los dineros pagados en cumplimiento del fallo de tutela primigenio (f.º 129, CD f.º 200 archivo 1 pág. 163-169), que es la terminación respecto de la cual precisamente, la parte actora en esta ocasión echa de menos la autorización del Ministerio del Trabajo.

Ahora bien, dentro del ordinario 68081 31 05 **001 2015 00316** 01, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, profirió sentencia el 26 de octubre de 2021, y concedió el recurso de casación interpuesto por la parte demandante el 28 de enero de 2022, de manera que, aún se encuentra pendiente de su remisión a la Corte Suprema de Justicia.

De otra parte, no es admisible desde ningún punto de vista, el argumento formulado por el recurrente, en torno a que ante la escasez probatoria y la probabilidad de que en razón a ello, las pretensiones de la primera demanda sean eventualmente denegadas, deba declararse no probada la excepción de pleito pendiente. Semejante afirmación, atenta con principios tan esenciales y connaturales del derecho como la cosa juzgada y el debido proceso. Ya ha dicho la Corte Constitucional y es reconocido ampliamente en el ejercicio profesional, que en Colombia los términos procesales son perentorios y de obligatorio cumplimiento (C-012-2012, entre otras).

Por lo anterior, no es viable otorgar una nueva oportunidad de acudir a la jurisdicción a quien, reclamó, demandó y probablemente falló al no aportar las pruebas idóneas en el momento procesal oportuno, pues ello constituiría para su contraparte una violación a su derecho constitucional de no ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

En consecuencia, el auto mediante el cual se dispuso declarar probada la excepción previa de pleito pendiente, será **confirmado**.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

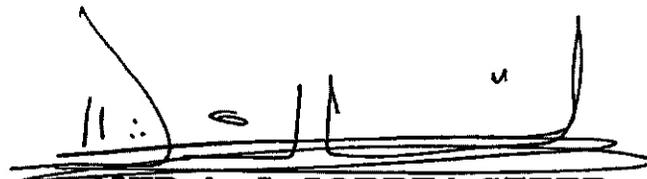
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado proferido dentro de audiencia celebrada el 4 agosto de 2021, por el Juzgado 3.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **LUZ ALINA VÁSQUEZ PELÁEZ** contra la **A.F.P. PORVENIR S.A.** y **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

Litisconsortes necesarios: **ECOPETROL S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.**

**EXP. 11001 31 05 010 2018 00504 01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por ECOPEPETROL S.A. contra el auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 9 de

noviembre de 2021, por el Juzgado 10.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

## **AUTO**

### **I. ANTECEDENTES**

En lo que interesa a la alzada, pretendió la demandante, que se declare que se encuentra afiliada a la A.F.P. PORVENIR S.A. y que es titular de la cuenta de ahorro individual distinguida bajo el número 629824; consecuentemente, se condene a dicha entidad a la devolución de todo el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluyendo los rendimientos financieros y el valor del bono pensional; así mismo, se ordene a la A.F.P. demandada y a LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES la emisión, liquidación y redención anticipada de dicho bono.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifestó que nació el 23 de noviembre de 1958; que se afilió al R.P.M y realizó aportes en pensión desde 1982; que prestó sus servicios a ECOPETROL S.A. entre el 24 de enero de 1983 y el 16 de noviembre de 1987, entidad que emite y redime su propio bono pensional; que el 2 de octubre de 1995 efectuó traslado de régimen pensional del R.P.M. al R.A.I.S., A.F.P. PORVENIR S.A. donde no cuenta con el capital acumulado requerido en su cuenta de ahorro individual para financiar su pensión de vejez.

Finalmente, adujo que solicitó en diferentes ocasiones la devolución del saldo de su cuenta de ahorro individual ante PORVENIR S.A., así como la emisión, liquidación y redención de su bono pensional ante la OFICINA DE BONOS PENSIONALES del

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, sin que tales solicitudes resultaran favorables (F.º 84-95).

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Juzgado 10.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto del 16 de octubre de 2018, admitió la demanda y ordenó correr traslado y notificar a las demandadas.

**LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas y formuló como excepciones de fondo la denominada inexistencia de la obligación a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito público y la genérica (f.º 101-107).

**PORVENIR S.A.**, aceptó que la demandante se encuentra válida y legalmente afiliada a ésta A.F.P., sin embargo, manifestó su oposición frente a las demás pretensiones incoadas por la demandante y propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario con **ECOPETROL S.A.**, dado que dicha entidad es la emisora del bono pensional de la aquí demandante y no ha acreditado su cuota parte de acuerdo a la obligación que le asiste, y con **COLPENSIONES**, toda vez que es la entidad encargada de certificar las semanas cotizadas y peticionadas en la demanda; así mismo, formuló como excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación por cobro de lo no debido, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del Sistema General de Pensiones y compensación (f.ª 138-153).

Así las cosas, en audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Juzgadora de primera instancia declaró probada la excepción previa de falta de integración

de litisconsorcio necesario con ECOPETROL S.A. y COLPENSIONES, así mismo, ordenó también la comparecencia del FONCEP.

**El FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, se vinculó al proceso y dio contestación a la demanda en la que se abstuvo de emitir pronunciamiento frente a las pretensiones tras indicar que las mismas se encontraban dirigidas a otros demandados. Formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, y como excepción de fondo la de prescripción de las mesadas pensionales y/o cuota parte de bono pensional (f.º 320-335).

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contestó la demanda y manifestó no corresponderle allanarse u oponerse a las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que desconoce las circunstancias actuales de la demandante en la A.F.P. PORVENIR S.A. Adicionalmente, propuso como excepciones de mérito las de prescripción y caducidad, declaratoria de otras excepciones, inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir, y falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de Colpensiones (f.º 352-361).

**ECOPETROL S.A.**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda. Formuló como excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por no agotar la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad de la demanda, sumado a ello, como excepciones de mérito propuso las de inexistencia de la obligación, falta de causa y título para pedir, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción (f.º 368-372).

### **III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En lo que interesa a la alzada, el juzgado 10.<sup>a</sup> laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 9 de noviembre de 2021, declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por falta del agotamiento de la vía gubernativa propuesta por ECOPETROL S.A.

Consideró, que el agotamiento de la reclamación administrativa solicitado, no resultaba procedente en el presente proceso, debido a que, inicialmente tal entidad no fue considerada como demandada dentro del mismo, sino, fue por su mandato que después de la admisión de la demanda, Ecopetrol se vinculó al proceso como litisconsorte necesaria, con el fin de evitar nulidades futuras al vulnerar el derecho de defensa de tal entidad frente a una decisión que eventualmente podría afectarle, razón por la cual, el agotamiento de tal vía no era una carga que debía cumplir la parte demandante.

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

**ECOPETROL S.A.**, interpuso recurso de apelación con el fin de que sea revocado el auto proferido. Esgrimió, que la reclamación administrativa sí es requisito de procedibilidad en este caso, de conformidad con el Artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, Ecopetrol es una sociedad de economía mixta con una participación estatal del 88.49%.

### **V. CONSIDERACIONES**

El numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del

auto que decidas decide sobre las excepciones previas, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso de alzada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *ídem.*, por lo que se verificará, si en el presente proceso es necesario agotar la reclamación administrativa frente a Ecopetrol S.A., teniendo en cuenta que fue llamada por el *a quo*, de manera posterior a la admisión de la demanda, como litisconsorte necesaria.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Estatuto Procesal Laboral, modificado por el artículo 4.º de la Ley 712 del 2001, *«Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)»*.

Es así, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones, antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral (CSJ SL, 13 oct. 1999, rad. 12221, CSJ SL, 13128-2014, CSJ SL, 1054-2018 y CSJ STL, 7300-2018).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006, explicó que la reclamación administrativa consiste en una *«modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa»*, mediante la cual los entes públicos tienen la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante la jurisdicción laboral.

Ahora, conforme a los derroteros jurisprudenciales citados con antelación, se debe acotar que para que la reclamación administrativa se entienda agotada en debida forma, la misma no sólo debe constar por escrito, sino que, es necesario que el administrado exprese de manera clara el objeto de su reclamación, toda vez que, la función primigenia de dicha figura procesal es brindar a la entidad demandada conocimiento previo y determinado de todas y cada una de las acreencias reclamadas, para que la misma realice un análisis de la decisión tomada, y, previo al inicio de procesos judiciales, tenga la oportunidad de reconsiderar sus decisiones.

Entonces, se debe señalar frente al caso que ocupa la Sala, que en un primer momento y teniendo como única consideración el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social anteriormente citado, parecería que le asiste razón al apelante al indicar que en el presente proceso debió agotarse la reclamación administrativa previamente, pues, Ecopetrol S.A., en efecto, es una sociedad de economía mixta con una participación mayoritaria del Estado en su capital, considerada, más exactamente, como una entidad pública descentralizada por servicios, condición que se entiende consagrada en el supuesto de hecho del mentado artículo.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que, el Juez de primera instancia, como director del proceso, puede tomar decisiones en aras de prever futuras nulidades, y en pro de la legalidad del mismo, razón por la cual, vinculó al apelante con posterioridad a la admisión de la demanda como litisconsorte necesario, toda vez que dicha entidad podría verse afectada dependiendo de los resultados del proceso.

Así las cosas, se debe dejar claro que, inicialmente, la demanda no se dirigió contra el tipo de entidades contempladas en el artículo

mencionado anteriormente, razón por la cual, no le correspondía, ni era necesario, agotar dicha reclamación administrativa a la demandante, más aún cuando, Ecopetrol S.A. concurre al proceso en aras de atender un llamado judicial, sumado a que, sus actuaciones no merecen ninguna oportunidad de “autotutela”, pues, las mismas no motivan la presentación de la demanda.

Por las razones anteriormente expuestas, habrá de **confirmarse** la decisión de la Juzgadora de primera instancia.

Sin costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 9 de noviembre de 2021, por el Juzgado 10.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sitsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqA\\_qLcRT7FAhUiUckFu444B23Hls-GkefhwlsrhYBwl8g?e=w0Xz6G](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sitsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqA_qLcRT7FAhUiUckFu444B23Hls-GkefhwlsrhYBwl8g?e=w0Xz6G)



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARÍA DEL CARMEN CASTILLO MUÑOZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**EXP. 11001 31 05 015 2020 00066 01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha señalada, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver en grado de consulta en favor de Colpensiones, respeto de la sentencia proferida el 21 de junio de 2021, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, de no ser porque en el estudio preliminar del caso, observa la Sala la existencia de una causal de nulidad que podría hacer inviable que se adopte una decisión de fondo, por lo que profiere el siguiente,

## **AUTO**

### **I. ANTECEDENTES**

Pretendió la demandante, que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a reconocer y pagar a su favor la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su esposo Noé Gustavo Sastoque Villalobos, a partir del 26 de noviembre de 1999 y con efectos fiscales a partir del 30 de agosto de 2016; así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y a la indexación del valor de la pensión hasta que se efectúe el pago.

Como sustento de las peticiones, manifestó que el 6 de diciembre de 1980, contrajo matrimonio católico con el señor Noé Gustavo Sastoque Villalobos (q.e.p.d.), quien falleció el 26 de noviembre de 1999; su esposo se encontraba afiliado al Instituto de Seguros Sociales desde el 6 de julio de 1994 hasta el 30 de noviembre de 1999, y cotizó según reporte de semanas cotizadas, más de 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a su fallecimiento; convivió permanentemente con su esposo haciendo vida marital desde diciembre de 1980 hasta el día de su muerte, unión en la que se procrearon 5 hijos.

Dijo también, que a la fecha de presentación de la demanda ya contaban con la mayoría de edad; que siempre dependió económicamente del señor Sastoque Villalobos; que el 24 de enero de 2000, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, petición denegada mediante Resolución n.º 005833 del 26 de abril de ese año, en la que concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, sin recibir el valor concedido por concepto de indemnización; el 30 de agosto de 2019, solicitó nuevamente la pensión de sobrevivientes, petición negada una vez más, mediante

Resolución n.º SUB 278846 del 29 de octubre de 2019, contra la cual interpuso recurso de apelación, resuelto desfavorablemente en Resolución n.º DPE 13586 del 18 de noviembre de 2019 (f.º 3-16).

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demanda fue admitida el 18 de febrero 2020, ordenándose su notificación y traslado a la demandada (f.º 58), quien contestó con oposición a la totalidad de las pretensiones, argumentando que el causante no cumple con el requisito de cotización exigido, y formuló como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho y cobro de lo no debido, buena fe y presunción de legalidad de los actos administrativos (f.º 67 vto.-68).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardó silencio (f.º 60).

## **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia de 21 de junio de 2021, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago a favor de María del Carmen Castillo Muñoz, de la pensión de sobrevivientes, a partir del 26 de noviembre de 1999, en valor equivalente al salario mínimo legal vigente, y pagadera, en razón al fenómeno de la prescripción, a partir del 14 de febrero de 2017, en trece mesadas anuales, más costas procesales y absolvió a la demandada de las demás pretensiones invocadas.

Como fundamento de la decisión, adujo que se acreditó el requisito de la reclamación previa con la Resolución n.º 5833 de 2000, en la que se negó la petición de reconocimiento pensional. La entidad demandada, aceptó la afiliación del causante a Colpensiones,

quien falleció el 26 de noviembre de 1999, como está debidamente probado con el certificado de defunción.

Argumentó, que la norma aplicable es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, por cuanto la modificación de la norma se dio con posterioridad al fallecimiento del causante, no siendo procedente estudiar la pensión bajo la figura de la condición más beneficiosa por cuanto el afiliado no realizó ninguna cotización en vigencia del Acuerdo 049 de 1990.

Señaló, que de lo acreditado en el expediente el causante sí se encontraba afiliado a Colpensiones para la fecha de su fallecimiento, aunque tuvo períodos cancelados en mora, lo cierto es, que conforme la jurisprudencia ha establecido, las 25,57 semanas que fueron cotizadas en tiempo son suficientes para acreditar el requisito legal en razón a la aproximación del número de semanas que debe realizarse con posterioridad a la semana 25,50. Ello, aunado a que no se puede trasladar a los beneficiarios las consecuencias de la negligencia del empleador en realizar las cotizaciones y la inactividad de Colpensiones en cobrarlas.

Teniendo claro entonces que el señor Sastoque Villalobos dejó causada una pensión de sobrevivientes, señaló que si bien algunos de sus hijos eran menores de edad para la fecha del deceso, lo cierto es, que las mesadas pensionales que les corresponderían, se encuentran prescritas, teniendo en cuenta que la demandante acreditó haber contraído matrimonio y convivido con el causante, la hace beneficiaria de la pensión de sobrevivientes equivalente al salario mínimo legal mensual en trece mesadas pensionales, sin acceder a los intereses moratorios.

Refirió, que las mesadas anteriores al 14 de febrero de 2017, se

encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta la fecha de presentación de esta demanda, dado que dentro de los tres años siguientes a la solicitud de reconocimiento pensional formulada ante Colpensiones, no se presentó ninguna demanda.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Como la sentencia no fue apelada por ninguna de las partes, la Sala debería conocer en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para verificar si la demandante tiene derecho a percibir el 100% de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su esposo, aun cuando otrora, el extinto I.S.S. hoy Colpensiones, le hubiere reconocido a ella y a sus hijos, la indemnización sustitutiva de dicha prestación; sin embargo, se observa la siguiente irregularidad insaneable:

La norma aplicable para resolver la controversia, es la vigente para el 26 de noviembre de 1999 (f.º 22), fecha de la muerte de la causante, esto es, los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original (CSJ SL17521-2016 y SL15873-2017), según los cuales la pensión de sobrevivientes la deja causada el afiliado fallecido, que se encuentre cotizando al sistema, como es el caso, y hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas en el año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte, y que son beneficiarios de esta prestación los miembros del grupo familiar, entre otros, la cónyuge supérstite en forma vitalicia y los hijos menores de 18 años y hasta los 25 años de edad, si demuestran estudios y dependían económicamente del causante.

De acuerdo con lo sostenido por la jurisprudencia ordinaria laboral, se debe tener por acreditada y no discutida la condición de beneficiarios a quienes les fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL3461-2018), como sucedió en el presente caso, si se tiene en cuenta que a la demandante y a sus hijos, se les reconoció dicha prestación en calidad de cónyuge supérstite e hijos menores del causante, mediante Resolución n.º 005833 de 2000 (f.º 34-35).

Así las cosas, está debidamente acreditado que: *i*) Noé Gustavo Sastoque Villalobos falleció el 26 de noviembre de 1999, según registro civil de defunción (f.º 22); *ii*) el causante y María del Carmen Castillo Muñoz contrajeron matrimonio católico el 6 de diciembre de 1980 en la parroquia San Bernardino de Bosa (f.º 23); *iii*) de dicha unión se procrearon 5 hijos que, al margen de que la actora al presentar la demanda, afirmó que eran mayores de edad, por lo que no se puede desconocer como lo hizo el *a quo*, que Alfonso, Julián Leonardo, Jhon Albeiro, Yésica Jazmín y Yesmín Stefani Sastoque Castillo, al momento del fallecimiento del padre, tenían en su orden, 17, 14, 12, 8 y 6 años de edad, según dan cuenta los registros civiles de nacimiento que obran de f.º 24 a 33, y por ende, olvidó integrarlos al contradictorio.

De manera que, lo anterior ocasionaría que en un momento dado se vería afectado el porcentaje que le debería corresponder a los menores mencionados, incluso hasta los 25 años de edad, en caso de que cumplieran con los requisitos legales para ello, y de que prosperaran las pretensiones de la demandante, pues podrían también ser potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que hoy reclama su progenitora en un 100%, teniendo en cuenta incluso, la prescripción de mesadas pensionales que el *a quo* declaró

probada, al margen de que la Sala comparta o no sus argumentaciones expuestas en el desarrollo de tal *ítem*.

Frente a este punto, el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras cosas: *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, ... de acuerdo con la Ley...”*; y, si bien es cierto, el artículo 137 *ídem* señala que la nulidad originada cuando no se practica en legal forma la notificación, deberá ponerse en conocimiento de la parte afectada, y que si dicha parte no alega la nulidad esta quedaría saneada para continuar con el curso del proceso, lo cierto es, que en este caso en particular, las notificaciones que se omitieron, tienen importante trascendencia teniendo en cuenta la condición especial de las personas que no fueron notificadas, pues se trataba de menores de edad, cuyos derechos son fundamentales y gozan de protección especial acorde con el artículo 44 de la Constitución Política, y de hijos que si bien eran mayores podrían ser potenciales beneficiarios de la prestación de sobrevivencia en el evento de ser estudiantes hasta los 25 años, considerados como hijos de familia, por lo que debió el juzgador de instancia haberlos integrado a la litis, para no conculcar sus eventuales derechos.

Aunado a ello, según el artículo 134 del Código General del Proceso, *«cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio»*, lo que sucederá en el presente caso, en la medida en que los citados menores de edad, deben comparecer necesariamente a integrar la litis.

Respecto de ello, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado de manera reiterada, entre otras, en las providencias CSJ SL, 15 feb. 2011 rad. 34939, SL., 31 ago. 2010 rad. 36143, AL765-2014 y AL7871-2016, que, en las pensiones de sobrevivientes, los hijos menores son litisconsortes necesarios y deben ser citados en tal calidad, al proceso en el que se pretenda controvertir o arrebatarles el derecho que les puede ser reconocido y, que en caso de no hacerlo, se constituye una clara violación a los derechos fundamentales del debido proceso y a la seguridad social.

En este punto, con respecto a los hijos mayores de edad que tengan la calidad de estudiantes hasta los 25 años o inválidos que dependieran económicamente de su padre, es necesario indicar, por una parte, que no es posible negar el derecho a quienes en un mismo tiempo cumplieron con los requisitos exigidos en las normas aplicables (CSJ SL., 6 sep. 2011 rad. 40942 y SL402-2013), y por otra parte, que por economía procesal y prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 Constitución Nacional), pueden ser intervinientes excluyentes, por no existir ningún derecho en cabeza de estos terceros y tener un posible interés legítimo y directo para reclamar lo que consideren procedente (CSJ AL1461-2013, SL., 22 ago. 2012 rad. 38450, SL578-2014, SL4242-2016).

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los supuestos de hecho indicados en la jurisprudencia, es claro que el yerro jurídico que gravita sobre el proceso no es saneable, toda vez que conllevó a una flagrante violación del derecho constitucional fundamental al debido proceso; se declarará la nulidad de la sentencia conforme lo dispone al artículo 134 del Código General del Proceso, y se ordenará al fallador de primera instancia que integre el contradictorio de manera adecuada, conforme el artículo 55 *idem*,

con Alfonso, Julián Leonardo, Jhon Albeiro, Yésica Jazmín y Yesmín Stefani Sastoque Castillo, para que intervengan dentro del proceso, tengan la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, y de ese modo, se pueda decidir de fondo el asunto en controversia.

Se advierte adicionalmente, que las pruebas practicadas en el proceso, conservarán su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del *ibídem*. Sin costas ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, advirtiendo que las pruebas practicadas conservarán su validez, en los términos y conforme a lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

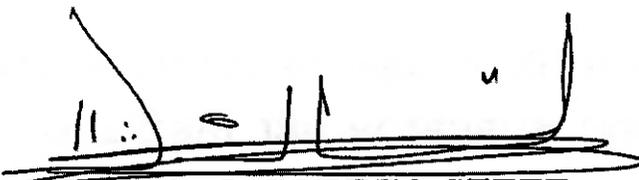
**SEGUNDO: ORDENAR** al *a quo*, que integre de manera adecuada el contradictorio con los hijos del causante, Alfonso, Julián Leonardo, Jhon Albeiro, Yésica Jazmín y Yesmín Stefani Sastoque Castillo, quienes al momento en el que falleció su padre Noé Gustavo Sastoque Villalobos (QEPD), eran potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, con el fin de que intervengan dentro del proceso como *intervinientes excluyentes*, con estricto apego a los criterios jurisprudenciales aquí expuestos.

**TERCERO:** Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**CUARTO:** Sin costas ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **KAREN PAOLA DÍAZ VALDERRAMA** contra **CUB&KA S.A.S.**

**EXP. 11001 31 05 026 2019 00407 01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra el auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 8 de julio de 2021, por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

**AUTO**

## I. ANTECEDENTES

En lo que interesa a la alzada, pretendió la demandante, que la sociedad CUB&KA S.A.S. le reconozca y pague los valores adeudados por concepto de cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, primas legales generadas durante el vínculo contractual, licencia de maternidad, así como, indemnización moratoria generada por el no pago de sus prestaciones sociales desde el momento en que se produjo la terminación del contrato de trabajo.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifestó que entre ella y la sociedad CUB&KA S.A.S. existió una relación laboral desde el 1.º de junio de 2015; que el salario pactado fue de la suma de \$1.000.000 mensuales, más \$77.000 por concepto de auxilio de transporte; que terminó unilateralmente su contrato de trabajo el 30 de marzo de 2016.

Señaló que, convocó a la demandada a una audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo, sin embargo, la misma se declaró fallida. Finalmente, indicó que a la fecha, la sociedad demandada no ha realizado el pago de la liquidación de prestaciones sociales a que tiene derecho, sumado a que, la misma se encuentra en mora de efectuar los aportes que por concepto de seguridad social está obligado a hacer (Exp. dig., doc. 001. págs. 3-6).

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto del 13 de agosto de 2019, admitió la demanda y ordenó correr traslado y notificar a la sociedad demandada (Exp. dig., doc. 001. págs. 63-64).

La sociedad **CUB&KA S.A.S.**, contestó con oposición a la prosperidad de las pretensiones incoadas, toda vez que la demandante solicita el pago de obligaciones que superan los 3 años

de conformidad con el Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. Sumado a ello, adujo que resulta improcedente exigir el pago de prestaciones sociales de un contrato que no cumplía con los requisitos esenciales de un contrato de trabajo.

Propuso como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del contrato de trabajo, buena fe, y pago de la obligación. Así mismo, en escrito aparte formuló excepción previa de prescripción (Exp. dig., doc. 001. págs. 69-86).

### **III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 8 de julio de 2021, declaró probada la excepción previa de prescripción propuesta por la parte demandada (Exp. dig., doc. 002).

Consideró, que de conformidad con el Artículo 488 y s.s. del Código Sustantivo del Trabajo, transcurrieron más de 3 años desde la exigibilidad de las obligaciones pretendidas en el libelo demandatorio, razón por la cual, frente a las mismas operó el fenómeno prescriptivo.

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte **DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación con el fin de que sea revocado el auto proferido. Esgrimió, que conforme el expediente digital, la demanda se presentó el 25 de septiembre de 2017, razón por la cual, no puede accederse a los pedimentos de la demandante, pues, en dicha data se interrumpió la prescripción.

### **V. CONSIDERACIONES**

El numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que *decida sobre excepciones previas*, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso de alzada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *idem.*, por lo que se verificará, si frente a las acreencias laborales pretendidas, operó o no, el fenómeno prescriptivo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las acciones que emanan de los derechos laborales prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se ha hecho exigible y el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

De esta manera, se advierte que el entendimiento de dicha preceptiva, ha sido morigerado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, por cuanto se ha considerado que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, aun cuando la notificación del auto admisorio de la demanda no se efectúe oportunamente, cuando

sea patente, la negligencia del juzgado o la elusión de la demandada (CSJ SL8716-2014, CSJ SL21707-2017 y CSJ SL1533-2018).

Descendiendo al caso bajo análisis, se advierte que no es materia de controversia la fecha de exigibilidad del derecho pretendido, como quiera que en la contestación al hecho 3.º de la demanda, se aceptó que la demandante dio por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral el día 30 de marzo de 2016.

Así mismo, está probado que: i) la demandante dio por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral desde el día 30 de marzo de 2016; ii) que el día 18 de mayo de 2016, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo, en la cual no se logró llegar a ningún acuerdo entre las partes (Exp. dig., doc. 001. págs. 8-9); iii) el escrito demandatorio fue presentado el 28 de junio de 2019 (Exp. dig., doc. 001. pág. 62), y admitido mediante proveído del 13 de agosto de 2019, notificado en estado del 14 de agosto de ese año (Exp. dig., doc. 001. págs. 63-64); y iv) el 28 de agosto del mismo año, se efectuó la notificación personal, a la apoderada judicial de la accionada (Exp. dig., doc. 001. pág. 66)).

El recuento efectuado en precedencia, conduce a concluir, tal como lo advirtió la Juzgadora de primera instancia, que en virtud del Artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, con la audiencia de conciliación llevada a cabo en el Ministerio del Trabajo, el día 18 de mayo de 2016, se interrumpió el fenómeno prescriptivo, razón por la cual, desde dicha data principiaron a contarse de nuevo los 3 años con que contaba la demandante para interponer las acciones que considerara pertinentes para reclamar las acreencias presuntamente adeudadas por la sociedad aquí demandada; sin embargo, se observa en el acta de reparto, que la demanda se instauró el día 28 de junio de 2019, fecha en que medió un término de 3 años, un mes y 10 días, por lo que es procedente declarar probada la excepción previa de

prescripción frente a la totalidad de las pretensiones incoadas por la demandante.

Ahora, frente a lo manifestado en el recurso de apelación por la parte demandante respecto que la demanda no se interpuso el día 28 de junio de 2019, sino el 25 de septiembre de 2017, debe advertir esta Sala, que tras revisar la página web de la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial, se observó que en efecto, la demandante radicó la presente demanda en 6 oportunidades anteriores a esta, desde el año 2016, en las cuales, luego de ordenársele por los juzgados subsanar la misma, se presentaba el retiro de la demanda, o en su defecto, tras no atender los defectos acotados por los Juzgados, fue rechazada en varias oportunidades.

Como consecuencia de lo anterior, y al ser ésta una página de consulta pública, se debe advertir que tal fecha no resulta oponible al aquí demandado, toda vez que las citadas demandas nunca fueron admitidas, por ende, el mismo jamás conoció de tales pedimentos, pues, en ninguna de ellas se ordenó su notificación.

Por las razones anteriormente expuestas, habrá de **confirmarse** la decisión de la Juzgadora de primera instancia.

Sin costas en el recurso ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

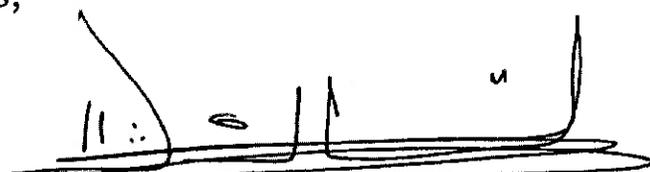
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 8 de julio de 2021, por el Juzgado 26 Laboral del

Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendej\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgWtVdDkV0VGlqjcHrycJdsBz2ul-s-OI2MPtVsRHjmg5Q?e=DGJgJu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendej_ramajudicial_gov_co/EgWtVdDkV0VGlqjcHrycJdsBz2ul-s-OI2MPtVsRHjmg5Q?e=DGJgJu)



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **PEDRO GUSTAVO MORENO PINZÓN** contra **ALBA MARÍA MATEUS, SERGIO REY MATEUS** y **WALTER REY AMBROSIO**, así como los herederos indeterminados de **JOAQUÍN EMIDIO REY GUEVARA. (Q. E. P. D.)**.

**EXP. 11001 31 05 035 2017 00363 02**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado WALTER REY AMBROSIO contra el auto proferido el 19 de mayo de 2021, por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

**AUTO**

## I. ANTECEDENTES

En lo que interesa a la alzada, pretendió el demandante, que se declare que entre él y el señor JOAQUÍN EMIDIO REY GUEVARA (Q.E.P.D.) existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 6 de mayo de 2008 y el 23 de enero de 2017, con una remuneración equivalente a 1 S.M.L.M.V. y una jornada laboral permanente de hasta 24 horas diarias de lunes a domingo. Como consecuencia de lo anterior, se condene a sus herederos al pago indexado de cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, dominicales y festivos, y horas extras.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifestó que celebró contrato verbal con el causante desde el 6 de mayo de 2008, para desempeñar las funciones de mayordomo de la 'Finca El Criadero', siendo el encargado de atender los oficios varios del predio, razón por la cual, vivía en dicha propiedad en compañía de su esposa e hijos, y debía cumplir con las diversas órdenes que le daba el causante y sus familiares, principalmente, la Señora ALBA MARÍA MATEUS e hijos. Señaló que, el Señor JOAQUÍN REY cumplió, de manera responsable, con sus obligaciones de pagarle sus salarios y brindarle un trato respetuoso, sin embargo, no pagó las horas extras, vacaciones, festivos y dominicales que se causaron durante la relación laboral.

Adujo, que una vez falleció el Señor JOAQUÍN REY (Q.E.P.D.) su situación se complicó, ya que la Sra. ALBA MATEUS no le pagaba sus quincenas completas ni a tiempo, sumado a que, a principios de 2017, empezaron los vejámenes y ofensas por parte del Sr. SERGIO REY MATEUS, lo que lo forzó a renunciar el 21 de enero de dicha anualidad, pues, peligraba su vida y la de su familia (Exp. dig., doc. 01. págs. 4-8).

Previa subsanación, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto del 31 de mayo de 2018, admitió la demanda y ordenó correr traslado y notificar a las demandadas (Exp. dig., doc. 01. págs. 56).

**EL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOAQUÍN EMIDIO REY GUEVARA**, contestó con oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, y propuso como excepciones de mérito las que denominó “*falta de prueba contundente de que las pretensiones alcanzan a la totalidad de herederos y de que excluyen a cualquier tercero, o inexistencia de un tercero obligado*” y la genérica (Exp. dig., doc. 01. págs. 78-79)

**WALTER OSWALDO REY AMBROSIO**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas, y manifestó, que por su parte no existió omisión en el pago del salario del trabajador, ni mala fe frente a las supuestas acreencias laborales adeudadas, pues, el demandante nunca fue su trabajador, ni las situaciones descritas en la demanda tienen relación directa con alguna gestión o actividad realizada por él, razones por las cuales, no le adeuda suma alguna.

Formuló como excepciones previas la indebida acumulación de pretensiones y ausencia de la debida integración del contradictorio, así mismo, propuso como excepciones de fondo las denominadas inexistencia de las obligaciones económicas pretendidas, cobro de lo no debido, falta de causa, mala fe del trabajador, compensación y buena fe (Exp. dig., doc. 01. págs. 99-113).

**ALBA MARÍA MATEUS**, contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones incoadas, y señaló, que el trabajador ha recibido pagos adicionales a los que por ley tenía derecho, sumado a que, su comportamiento ha sido de buena fe.

Propuso como excepciones previas las de indebida representación del demandado y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (numerales 4.º y 9.º del Artículo 200 del C.G.P. ; así mismo, formuló como excepciones de fondo las de prescripción, cobro de lo no debido, buena fe y pago (Exp. dig., doc. 01. págs. 174-190).

**SERGIO ALEJANDRO REY MATEUS**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas, toda vez que para el inicio de la relación laboral que aquí se discute, contaba con 12 años, razón por la que desconoce los aspectos alegados. Sumado a ello, manifestó que durante la vigencia de dicha relación laboral, jamás le impartió órdenes al trabajador demandante, no le solicitó el cumplimiento de algún tipo de función, y no desplegó conductas que fuesen causa de la renuncia presentada por el mismo.

Formuló como excepciones de fondo las de prescripción, cobro de lo no debido, buena fe y pago (Exp. dig., doc. 01. págs. 203-208).

Así las cosas, mediante auto del 7 de octubre de 2020, el *a quo* consideró que las contestaciones anteriormente citadas no reunían los requisitos exigidos por el Artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual, las devolvió para que fuesen subsanadas por cada una de las partes (Exp. dig., doc. 02).

### **III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En lo que interesa a la alzada, el juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto proferido el 19 de mayo de 2021, en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo 3.º del Artículo 31 del C.P.T. y S.S., tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado WALTER OSWALDO REY AMBROSIO (Exp. dig., doc. 12).

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

**WALTER REY AMBROSIO.**, interpuso recurso de apelación con el fin de que sea revocado el auto proferido, y en su lugar, se le tenga por contestada la demanda. Esgrimió, que el día 30 de octubre de 2019 contestó la demanda, sin embargo, mediante auto del 7 de octubre de 2020 el Juzgador de primera instancia inadmitió la misma, tras considerar que no cumplió con varios de los requisitos exigidos en el Artículo 31 del C.P.T. y S.S.; pese lo anterior, arguyó que tal consideración no se encuentra ajustada a derecho, pues, si se analiza detalladamente tal escrito, se demuestra que se da cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos legales exigidos en dicha disposición normativa.

## V. CONSIDERACIONES

El numeral 1.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que *rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso de alzada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *ídem.*, por lo que se verificará, si incurrió en yerro el *a quo* al dar por no contestada la demanda por no haberse subsanado en los términos ordenados mediante auto del 7 de octubre de 2020.

El art. 31 del C.P.T. y S.S., dispone que este acto procesal debe contener unos requisitos mínimos sin los cuales no es posible darle el trámite procesal correspondiente, por lo que faculta al juez de instancia, para señalar los defectos que allí advierta con el fin de que sean subsanados dentro de los 5 días hábiles siguientes, so pena de tenerla por no presentada.

Justamente, uno de esos requisitos mínimos es el contenido en el numeral 4.º de la disposición en cita, que se refiere a la

contestación de la demanda debe contener «(...) 4. *Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*».

En el presente caso, revisado el capítulo de la contestación denominado 'Hechos, fundamentos y razones de la defensa (Exp. dig., doc. 01, págs. 104 y ss.), se constata que el demandado narró de manera clara y concreta, los hechos que justifican su defensa, así como las razones por las que se opone a las pretensiones incoadas en su contra, toda vez que dicha parte aduce no ser el empleador del aquí demandante; luego, advierte la Sala que, el solo hecho de que no se cite concretamente el conjunto de normas jurídicas que sustenten las razones de su defensa no contraría el mentado numeral 4.º del artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, como para tener por no contestada la demanda, por esta causal.

Nótese que la sola cita concreta de las normas jurídicas aludidas por la defensa no afecta o genera dificultad para fijar el litigio y desarrollar las etapas procesales subsiguientes; adviértase que efectuar exigencias como esta se convierte en una arbitrariedad, que conlleva un exceso ritual manifiesto, en la medida en que tal rigorismo normativo no se ajusta a la finalidad de la normativa aplicable al caso.

Ahora, frente a lo que tiene que ver con el requisito establecido en el num. 6.º de la normativa en comento, que establece «6. *Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas*», el Juzgador de primera instancia consideró que las excepciones de fondo propuestas por el demandado no se encontraban debidamente fundamentadas, sin embargo, debe indicar la Sala que, pese a que el fundamento de cada una sea breve, tampoco se encuentra en ello fundamento para inadmitir, y menos aún, para tener por no contestada la demanda, toda vez que de la lectura de las excepciones propuestas, se pudo determinar que se encuentran bien

fundamentadas y sustentadas, dando cumplimiento al Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Razones las anteriores por las cuales, el juzgador de instancia, ha debido tener por contestada la demanda, en aras de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción de la demandada dada la importancia que reviste la contestación frente al efectivo ejercicio de tales derechos, en la medida en que al verificar el escrito de respuesta a la demanda y los anexos que se allegaron con el mismo (Exp. dig., doc. 01. págs. 99-113), se constata que los demás requisitos formales se cumplieron debidamente.

En consecuencia, la Sala **revocará** en estos términos el auto apelado, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la afirmación de tener por no contestada la demanda por parte del demandado WALTER OSWALDO REY AMBROSIO, para en su lugar, ordenarle al *a quo* que tenga por contestada la misma respecto de dicha parte, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Sin costas en el recurso ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

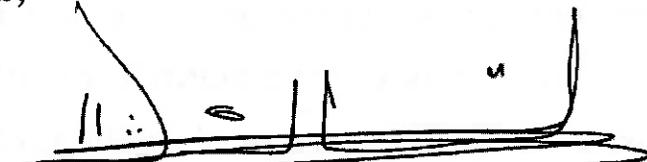
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 19 de mayo de 2021, única y exclusivamente, en lo que tiene que ver con la afirmación de tener por no contestada la demanda por parte del demandado WALTER OSWALDO REY AMBROSIO, para en su lugar, ordenarle al Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que tenga por contestada la demanda por parte dicho demandado, de acuerdo con lo considerado.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

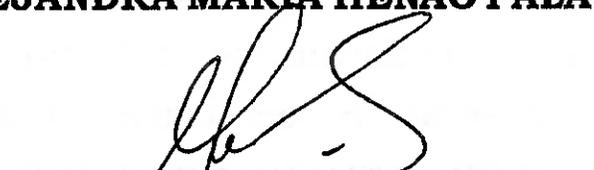
Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://efbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ehe41eRRQpdHp1HbnlBv8hwBpCJFLYyTcC-Qo4sQZIBdxg?e=G0rTjh](https://efbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehe41eRRQpdHp1HbnlBv8hwBpCJFLYyTcC-Qo4sQZIBdxg?e=G0rTjh)



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** contra **ADRES**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 010 2018 00036 01**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### **AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 3 de septiembre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JOSÉ JESÚS RIVERA CASTAÑO** contra **NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS COLOMBIA LTDA**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 005 2021 00125 01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 24 de noviembre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **GLADYS PINTO CASTRO** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 035 2019 00541 01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha de 29 de noviembre de 2021 ; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARÍA DEL PILAR VARGAS ROCHA** contra **COLPENSIONES**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 029 2017 00220 01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha de 9 de febrero de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JULIO ERNESTO SUÁREZ PÁEZ** y **MAYRA LILIANA SALCEDO GONZÁLEZ** contra **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 017 2018 00498 01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establecen los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de los Demandantes, respecto de la sentencia proferida el 28 de enero de 2022, por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C...

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **FLOR EDDY LÓPEZ SARMIENTO** contra **COLPENSIONES**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 018 2020 00098 01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 7 de febrero de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **NICOLÁS EDUARDO ESCOBAR PERDOMO** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 010 2019 00091 01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 24 de noviembre de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ALONSO MUÑOZ CASTILLO** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2019 00676 01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 22 de febrero de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **LUIS ANTONIO CAVIEDES CASTILLO** contra **COLPENSIONES, UGGP, FIDUAGRARIA S.A.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 006 2018 00325 01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 3 de febrero de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **NATALI PIÑEROS RAMÍREZ** contra **MEGALINEA S.A.**, y **BANCO DE BOGOTA**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 020 2017 00614 01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 25 de enero de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ARBLEY FLOREZ LONDOÑO, NATALIA MORENO LÓPEZ, PATRICIO TAPIERO ALAPE, MARIELA SALINAS RODRÍGUEZ, FLOR UMAÑA ACUÑA, WILLIAM MORENO PRESIGA** contra **SERVICIOS INTEGRALES MEP LTDA, y LICETH YULIANA PINZÓN LIZARAZO, ANA MILENA PINZÓN LÓPEZ**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 015 2019 00839 01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 21 de febrero de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ANGELA MARÍA ZUÑIGA DÁVILA** contra **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472, S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A., NEXAR S.A. y COLTEMPORA .**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 024 2018 00024 01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 13 de diciembre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ROSA CECILIA SÁNCHEZ** contra **DOUGLAS ALBERTO PRIETO SIERRA, MARLON ARURO PRIETO PORRAS, NADIA ELIZABETH PRIETO TRUJILLO y SUPERMERCADO LOS BÚCAROS S.A.S.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 036 2015 00123 01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 09 de septiembre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MIGUEL GIRALDO VARGAS**  
contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

**EXP. 11001 31 05 036 2019 00733 01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 17 de febrero de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **E.P.S. SANITAS S.A.S.**  
contra **ADRES y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 015 2018 00583 01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 02 de febrero de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **SANDRA DEL CARMEN ROZO GARZÓN** contra **CONVIDA E.P.S.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 018 2019 00565 01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 24 de febrero de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **LILIANA JARAMILLO RÍOS**  
contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

**EXP. 11001 31 05 022 2021 00130 01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 07 de febrero de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **CLAUDIA ELVIRA JIMÉNEZ FONSECA.** contra **SERVIENTREGA S.A., TALENTUM S.A. y T&S TEMSERVICE S.A.S.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2020 00213 01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 22 de febrero de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **CARLOS ALBERTO MOYA FRANCO** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**

**EXP. 11001 31 05 010 2019 00519 01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 15 de diciembre de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **RITO ANTONIO PINZÓN PINZÓN** contra **COLPENSIONES**.

**EXP. 11001 31 05 016 2019 00825 01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 1° de diciembre de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **CLARA MERCEDES CABALLERO BAQUERO** contra **YOKOMOTOR S.A.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 040 (022 2018 00151) 01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 04 de marzo de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JAIME GARCÍA CARDOZO** contra **COLPENSIONES Y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 034 2019 00055 01**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 22 de septiembre de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **CLARA NELY SUÁREZ LÓPEZ** contra **DECIBELES S.A.S, TELMEX COLOMBIA S.A, SEGUROS CONFIANZA S.A Y MAPFRE S.A.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 037 2017 00535 01.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 23 de agosto de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **LEIDY CAROLINA ZÁRATE MERCHÁN, JOHANA JARAMILLO PALACIO Y SEBASTIÁN MESA CARDEÑO** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA Y LIBERTY SEGUROS S.A.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2016 00858 03.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 11 de octubre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **GLORIA ELENA MARTÍNEZ DUQUE Y NEYGER ALEJANDRA VALENCIA MARTÍNEZ** contra **PORVENIR S.A. Y ALBERTO LÓPEZ ROA.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 032 2019 00062 01.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 25 de octubre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **OLGA LUCÍA CHAPARRO MEDINA** contra **COLPENSIONES**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 005 2020 00009 01.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 13 de agosto de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por la apelante y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **CIRO LIÉVANO** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, ASESORES EN DERECHO S.A.S., MINISTERIO DE HACIENDA, FIDUPREVISORA S.A.S., COLPENSIONES y PORVENIR S.A.S.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 036 2018 00261 01.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 9 de noviembre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el apelante y siguiendo por las contrapartes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARÍA INÉS ESPINOSA RODRÍGUEZ** y **DIANA CAROLINA LEGUIZAMÓN ESPINOSA** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SERVICIOS OUTSOURCING S.A.S.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 011 2016 00141 02**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 19 de octubre de 2021. De igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por la apelante y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
**Sala Segunda de Decisión Laboral**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **CARLOS HERNANDO VELANDIA TORO** contra **IATAI SHARE SERVICE CENTER S.A.S y IATAI ANDINA S.A.S.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 021 2019 00670 01.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 14 de octubre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por los apelantes de manera conjunta y siguiendo por su respectiva contraparte, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **34 2019 00657 01**  
Demandante: DIEGO ALEXANDER RINCÓN MOLINA  
Demandado: LGC LEATHER S.A.S.  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**A U T O:**

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primer grado, de no ser porque al verificarse la grabación de la audiencia llevada a cabo para tal fin el 28 de junio de 2021 (archivo 15- expediente digital), se advierte que al minuto 54:50, la falladora de instancia al resolver lo referente a la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de aportes a pensión, pese a emitir las consideraciones pertinentes frente a dicha pretensión, se omitió en la parte resolutive plasmar su decisión sobre ese puntual aspecto, el que por demás, fue objeto de inconformidad por parte de la encartada en su alzada.

En esa medida, es evidente que existe un yerro que por economía procesal debe subsanarse previamente a desatar la alzada; por ende, se dispondrá la devolución del expediente a efectos de que la *a-quo* efectúe la respectiva corrección de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, conforme lo regulado en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y una vez quede en firme tal proveído remita con destino a esta Corporación el plenario, para continuar con el trámite de rigor.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

En consecuencia, se dejará sin valor y efecto el auto adiado el 9 de febrero de 2022 que admitió el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto el adiado el 9 de febrero de 2022, que admitió el recurso de apelación.

**SEGUNDO:** Devolver al Juzgado de origen el presente proceso que se remitió de forma digital, a efectos de que se subsane el yerro cometido en la parte resolutive de la sentencia emitida el 28 de junio de 2021, y se surta el respectivo trámite procesal, acorde con la norma anteriormente descrita.

**TERCERO:** Ordenar al Juzgado que una vez se surta el trámite anterior, remita de inmediato las diligencias a esta Corporación, de forma completa, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NELSON ALFREDO  
GARZON RUSINQUE CONTRA JARDÍN BOTANICO DE BOGOTÁ JOSE  
CELESTINO MUTIS (RAD. 25 2019 00574 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 25 2019 00574 01

---

Demandante: NELSON ALFREDO GARZON RUSINQUE

---

Demandada: JARDIN BOTANICO DE BOGOTÁ

---

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARCOS FIDEL TORRES ROMERO CONTRA BAKER HUGHES DE COLOMBIA (RAD. 06 2017 00257 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 06 2017 00257 01

---

Demandante: MARCOS FIDEL TORRES ROMERO

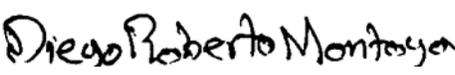
---

Demandada: BAKER HUGHES DE COLOMBIA

---

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ALFREDO AREVALO RUBIO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP (RAD. 05 2020 00024 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 05 2020 00024 01

---

Demandante: LUIS ALFREDO AREVALO RUBIO

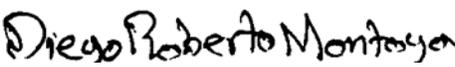
---

Demandada: UGPP

---

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN PABLO  
BELTRAN BELTRAN CONTRA SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD ESE NORTE (RAD. 35 2021 00561 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado alas partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 35 2021 00561 01

---

Demandante: JUAN PABLO BELTRAN BELTRAN

Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ESTEFANIA  
HERNANDEZ NARVAEZ CONTRA TERESA BEATRIZ GOMEZ DE  
HERNANDEZ (RAD. 09 2018 00673 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado alas partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 09 2018 00673 01

---

Demandante: ESTEFANIA HERNANDEZ NARVAEZ

Demandada: TERESA BEATRIZ GOMEZ DE HERNANDEZ

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ERNESTO FERNANDEZ ZAFRA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A Y PORVENIR S.A (RAD. 02 2020 00317 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTANSE los recursos de apelación** interpuestos por las demandadas PORVENIR y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 02 2020 00317 01

Demandante: ERNESTO FERNANDEZ ZAFRA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA CLEMENCIA CASTRO RAMOS CONTRA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A Y COLFONDOS (RAD. 22 2019 00764 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTANSE los recursos de apelación** interpuestos por las demandadas PROTECCIÓN S.A, PORVENIR y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado alas partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 22 2019 00764 01

---

Demandante: MARTHA CLEMENCIA CASTRO RAMOS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE SAUL HARRY  
SIERRA CONTRA SOCIEDAD GUIA IMPRESORES S.A.S (RAD. 23 2019  
00805 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado alas partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 23 2019 00805 01

---

Demandante: JOSE SAUL HARRY SIERRA

---

Demandada: SOCIEDAD GUIA IMPRESORES S.A.S

---

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
--SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de PORVENIR S.A, allegando poder para el efecto, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.703, portadora de la T.P No 369744 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.13 a 21), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

En el presente caso, el fallo de segunda instancia revocó la decisión de primer grado y declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó devolver a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por la afiliada junto con sus rendimientos, gastos de administración y seguros previsionales, todo debidamente indexado.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna



que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia, se negará.

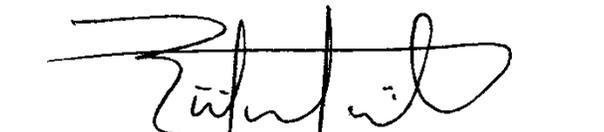
### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, como apoderada de PORVENIR S.A.

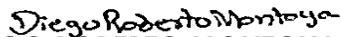
**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandada **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja<sup>1</sup> contra el auto proferido por esta Corporación el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto las condenas impuestas no superaban la cuantía mínima establecida para tal fin.

El impugnante, solicita que se le conceda el recurso de casación y fundamenta su inconformidad en que la Sala al momento de realizar el cálculo actuarial tuvo en cuenta un salario inferior devengado por el demandante, razón por la cual el valor arrojado en dicha liquidación fue inferior a los ciento veinte salarios mínimos legales para recurrir en casación.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, y realizadas las operaciones aritméticas correspondientes se observa que le asiste interés económico a la parte demandada **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** para recurrir en casación, pues en el momento de resolverse el recurso en mención, se observa lo siguiente:

<b>Totales Liquidación</b>	
Reserva actuarial periodo	\$ 49.500,00
Actualización reserva actuarial	\$ 54.212.400,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 61.998.086,00
Intereses moratorios	\$ 856.342,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 117.116.328</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a la suma de **\$117.116.328** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

---

<sup>1</sup> Fl 24 a 25

Por lo anterior, la Sala procede a **REPONER** el auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), y como consecuencia **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), y como consecuencia **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**H. MAGISTRADO DR. RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su despacho el expediente **No. 11001310503820160041101**, informándole que el apoderado de la **parte demandada**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto que negó el recurso extraordinario de casación dictado por esta Corporación el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YAMILE ABELLA CASTRO EN  
CONTRA DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que obra de folios 227 a 228<sup>1</sup>, así como el informe rendido por la Secretaria de esta Corporación de folio 241<sup>2</sup>, el cual se corresponde con las actuaciones registradas en la página oficial de la Rama judicial –consulta de procesos, incorporada de oficio a folios 242 y 243, es evidente el error en el que incurrió Secretaria cuando registró por segunda vez la actuación denominada “fallo” de una actuación inexistente con fecha de emisión del “10 de septiembre de 2020”, pues la única sentencia dentro de esta actuación fue proferida y notificada en estrados por el H. Magistrado Dr. Miller Esquivel Gaitán el día 24 de octubre de 2019, tal y como consta en el CD y en el acta de folios 208 y 209, actuación procesal que puso fin a la instancia en debida forma, encontrándose solamente pendiente de incorporar el salvamento de voto realizado por el suscrito magistrado cuya ponencia había sido derrotada.

Así las cosas, el 20 de noviembre de 2019 el expediente ingresó nuevamente al Despacho del Magistrado al cual había sido asignado inicialmente el asunto, quien el 17 de noviembre de 2020 a la hora de las 12:35pm procedió a radicar en la Secretaria Laboral de este Tribunal, el salvamento de voto como se observa en el expediente de folios 211 a 222,

---

<sup>1</sup> Según correo electrónico del 23 de agosto de 2021: “Para que se aclare cuál es la sentencia que se encuentra en firme y en caso de que secretaria se haya equivocado se declare la nulidad.”

<sup>2</sup> “Por error involuntario se hizo anotación del 19 de noviembre de 2020 y notificación por fallo – edicto, de una actuación inexistente (10 de septiembre de 2020), seguido lo cual se devolvió al juzgado de origen quien resolvió lo procedente...”.

la cual fue notificada en legal forma el día 18 de noviembre de 2020 con la siguiente anotación <<**SALVA VOTO, PARA ELLO ADJUNTA COPIA DE LA PONENCIA PROYECTADA QUE NO FUE ACEPTADA, ESTADO 169 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020. DAIRO**>>, calenda esta última en la que se ordenó la devolución del expediente al Juzgado.

Entonces, la anotación que realizó Secretaria al día siguiente, esto es, el 19 de noviembre de 2020, con fecha de una actuación del 10 de septiembre de 2020, carece a todas luces de sustento procesal<sup>3</sup>, al no hallarse soportada en una providencia emitida por algún Despacho de esta Corporación, de donde es palmario que no se presenta la confusión a la que hace alusión el memorialista, pues no existen dos o más providencias proferidas por esta Sala frente a las que se deba hacer alguna aclaración sobre su firmeza, muy a pesar de la notificación por EDICTO del 19 de noviembre de 2020 (fl 223); debiéndose, en consecuencia, ordenar a la Secretaria Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que proceda a corregir tal yerro, dejando las constancias correspondientes en el sistema de consulta; no habiendo lugar a declarar nulidad alguna, en la medida que el dicho error no tiene la potencialidad de generar una duda legítima, puesto que las partes fueron conocedoras tanto de la sentencia de segunda instancia como de su salvamento<sup>4</sup> sin que les merecieran ningún reparo oportunamente, al punto de que tampoco se pronunciaron cuando el Juzgado de origen, una vez el expediente regreso de este Tribunal, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en la sentencia del 24 de octubre de 2019<sup>5</sup>, razón demás por la cual sorprende que ante la errada anotación y notificación realizada el 19 de noviembre de 2020, la parte actora dejara transcurrir más de seis meses para elevar la solicitud de aclaración ante esta Corporación y tampoco presentara reproche u oposición frente a la providencia de la A quo luego de que retornó el expediente a su Despacho, tratándose en cualquier caso de una irregularidad subsanable a través del trámite aquí impartido<sup>6</sup>, ello sobre todo si se tiene en cuenta que no estamos en presencia de una providencia existente que se hubiera dejado de notificar o que lo fuera indebidamente<sup>7</sup>, sino ante una anotación de una actuación que no existe, al punto que la

<sup>3</sup> No existe providencia física en el expediente emitida por esta Sala en esa fecha, denominada sentencia o fallo.

<sup>4</sup> En el que expresamente constan junto a las firmas de los magistrados las razones por las cuales salvaban el voto.

<sup>5</sup> Mediante auto del 24 de febrero de 2021 notificado por estado del 25 de febrero siguiente.

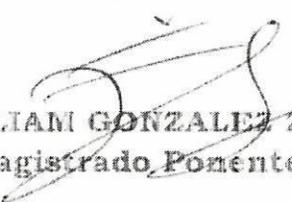
<sup>6</sup> Al tenor de lo establecido en el artículo 136 y en el parágrafo del artículo 133 del CGP, aplicables al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS., teniendo en cuenta que la errada anotación y la fecha de publicación del edicto datan del 19 de noviembre de 2020 y la solicitud de aclaración fue remitida a la Secretaria de este Tribunal tan sólo hasta el 23 de agosto de 2021.

<sup>7</sup> En la sentencia T-489 de 2006 de la H. C. Constitucional se determinó que: “El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).”

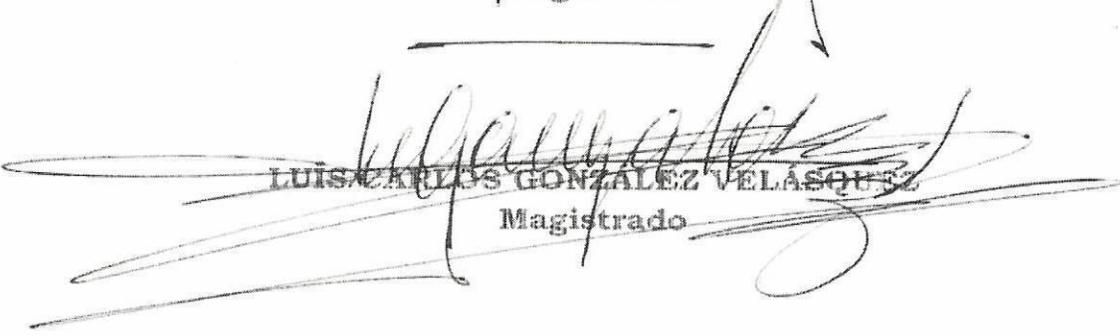
que se acompañó al edicto ni siquiera generaba una expectativa razonable de incertidumbre<sup>8</sup>.

En tal orden de ideas, una vez dejadas las constancias correspondientes en el sistema de consulta por parte de Secretaria, esto es, que la actuación por ella registrada el 19 de noviembre de 2020 es inexistente y por tanto la notificación por edicto de la misma no encuentra soporte ni legal ni fáctico, habiéndose tratado dicho registro de un error de digitación, proceda la misma a la devolución del expediente al Juzgado de Origen para lo de su competencia, al quedar resuelta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en los anteriores términos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILLER ESQUIVEL GAVIRIA  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

<sup>8</sup> Una lectura simple de la misma da cuenta que esa era la ponencia inicial que había sido derrotada como lo dejaron allí consignado expresamente junto con su firma los demás magistrados integrantes de la Sala.

**H. MAGISTRADO (A), MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente N-11001310501820170018901 Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde se CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 10 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO  
AUXILIAR DE S.G.3**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE (1 SMLV), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de cada una de las administradoras del RAIS demandadas.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrado (a) Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2021-00162-01**

**DEMANDANTE: ROSMERY CHAPARRO MUÑOZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2019-00662-01**

**DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO MOYA SANDOVAL**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2019-00437-01**

**DEMANDANTE: LILIAM PULIDO FERNÁNDEZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2019-00606-01**

**DEMANDANTE: HELDA ISABEL BALEN QUINTERO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2019-00203-01**

**DEMANDANTE: JEANNETTE RODRÍGUEZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2018-00534-01**

**DEMANDANTE: OLGA LUCIA PEDRAZA LINARES**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2015-00244-01**

**DEMANDANTE: CLARA MONTES**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2020-00446-01**

**DEMANDANTE: GLORIA LUZ DURAN MAX**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2020-00052-01**

**DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES CORTÉS ALVÁREZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2018-00188-01**

**DEMANDANTE: RAÚL SANCHEZ GONZÁLEZ**

**DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ CLOPATOSKY**

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte', written over a horizontal line.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2020-00201-01**

**DEMANDANTE: DIANA YANETH GÓMEZ BAUTISTA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2020-00389-01**

**DEMANDANTE: LUÍS ALFONSO JIMENEZ RODRÍGUEZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2020-00311-01**

**DEMANDANTE: RENE RAÚL BONILLA ALVÁREZ**

**DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PINAR DE  
ALAMOS**

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2017-00750-01**

**DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER ALBA RODRÍGUEZ**

**DEMANDADO: PROSEGUR COLOMBIA LTDA**

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2017-00296-01**  
**DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO: OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS  
TRANSPORTADORES S.A.S. COOBUS S.A.S.**

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte'.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2020-00332-01**

**DEMANDANTE: FRANKLIN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

**DEMANDADO: UGPP**

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2019-00368-01**  
**DEMANDANTE: LILIA CELINA CARDENAS DE FERNÁNDEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2020-00042-01**

**DEMANDANTE: ANA ESPERANZA VARGAS ESPITIA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** CORRECCIÓN EN LAS PALABRAS- AUTO  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 006 2016 00603 01  
**DEMANDANTE:** NELSON FERNANDO RUIZ VARGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS**

Procede la Sala a decidir la corrección de errores en las palabras advertida por la Sala Laboral de la Corte Suprema, frente al auto proferido el 30 de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

Señala el Alto Tribunal que se concedió el recurso de casación a la parte demandante, cuando quien lo interpuso fue la parte demandada.

Frente a la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En ese horizonte, la corrección de providencia opera únicamente en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas,

esto es, por errores netamente aritméticos, y siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Bajo ese prisma, la Sala Considera que la advertencia de la Alta Corporación es totalmente fundada, toda vez que como se observa, el auto signado el 30 de septiembre de 2020, en la parte considerativa resuelve el recurso de casación interpuesto por la pasiva, no obstante en la resolutive se dispuso la concesión del recurso a la parte actora, lo que evidencia un error en las palabras que debe enmendarse, precisando que a quien se concede el recurso de casación es a la parte demandada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

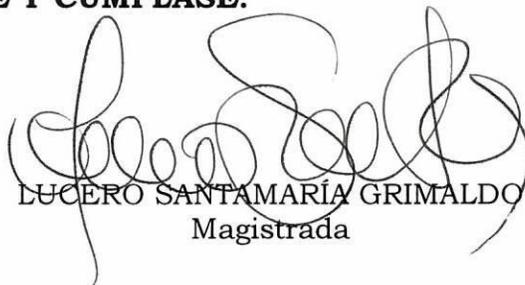
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero del auto proferido el 30 de septiembre de 2020, el cual para todos los efectos legales quedará del siguiente tenor:

*PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.*

**SEGUNDO:** Contra esta providencia no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO  
Magistrada

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada



198

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DRA LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha trece (13) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, condenó al pago de diversas acreencias laborales y aportes pensionales, decisión que fue modificada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de acreencias laborales por los conceptos y valores señalados, junto con los aportes pensionales, previo calculo actuarial ordenado.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup> y la sumatoria de las obligaciones impuestas.

Efectuado el cálculo matemático, se estableció el valor de las obligaciones en la suma de **\$ 270.777.377,00**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la demandada.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



Notifíquese y Cúmplase,



LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO  
**Magistrada**



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja<sup>1</sup> contra el auto proferido por esta Corporación el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la misma parte.

La impugnante, manifiesta que la Sala incurrió en error al momento de notificar la sentencia de segunda instancia, en el sentido que debió fijar el edicto por tres días hábiles tal como se le da a los procesos de fuero sindical de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del código procesal civil y no por un día como lo fijó, y que de ser así el recurso extraordinario de casación estaría en termino.

Estima que la demandante tiene interés económico para recurrir en casación y que el monto de sus pretensiones superan ampliamente el valor mínimo para tal fin, por lo que solicita se revoque la providencia en mención y se conceda el recurso extraordinario de casación.

**CONSIDERACIONES**

La Sala encuentra que en la decisión se mantienen los fundamentos fácticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues la sentencia de segunda instancia fue notificada de conformidad con el artículo 41 del código de procedimiento laboral.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuesto en auto CSJ AL2550-2021:

*5° La notificación de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020. En atención a los citados preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, es claro que en forma provisional, el señalado Decreto Legislativo invierte la regla general ordinaria de la manera en que se deben proferir las sentencias en segunda instancia, por escrito, sin realizar la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dado que nada se regló en torno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al «debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción» durante el periodo limitado de su vigencia.*

---

<sup>1</sup> FI 193 y SS

*Así, al sufrir la anterior regla general una excepción: por virtud de las modificaciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 15), las sentencias se han de proferir en el marco de este decreto legislativo será en forma escrita, e igualmente debe ser divulgada a las partes con respeto al debido proceso, a efectos de que puedan válidamente presentar los medios defensivos cuando fuere adversa tanto a las aspiraciones o como a las excepciones u oposiciones, que deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materia del trabajo, vale decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.*

*Ahora bien, como la señalada disposición contempla una gama de formas de notificación para autos y sentencias, para los primeros, la notificación por estado, actuación procesal habilitada para poner en conocimiento de las partes, en casos determinados, los autos, interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de audiencia y para las segundas, deben ser notificadas – por regla general- «en estrados», de conformidad con el literal B del artículo 41 del citado ordenamiento procesal laboral, y por edicto para notificar de manera excepcional determinadas sentencias; pero ni antes, ni ahora el estado ha sido autorizado para notificar sentencias en esta especialidad.*

*Entonces, quiere ello decir, que en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, por lo que resulta incuestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo.*

*Ahora, las reglas sobre el uso de medios digitales con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial no llegan al punto de desatender y/o suprimir la formalidad para la notificación a las partes de la «sentencia» que pone fin a la segunda instancia, que diametralmente difiere cualquier otra notificación de providencia proferida por fuera de audiencia, para ser admisible una notificación por estado, ello sin menoscabo del derecho al debido proceso.*

*De ahí, que dada la manera excepcional en que se han de proferir las sentencias por el juez plural en la hipótesis del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consideración a las actuales condiciones sanitarias de nivel mundial, igualmente la forma de enteramiento a las partes en el contexto de la pandemia debe compartir su naturaleza: excepcional; pero con apego a las formas de notificación consagradas en el ordenamiento procesal laboral, esto es, ante la imposibilidad de la usual y generalizada notificación «en estrados», de donde surge la incertidumbre de cómo efectuar esa diligencia judicial. Discusión normativa que se resuelve acudiendo al artículo 145 del estatuto procesal laboral, que autoriza que a falta de disposición especial se aplicarán las normas análogas del mismo código. Así al consagrar la señalada preceptiva otra modalidad de notificación para sentencias, aunque de manera excepcional, esto es, «por edicto», pues se sabe que ni en la normalidad previa a la pandemia, ni ahora, las sentencias nunca se notificarán a las partes litigiosas, de manera personal.*

*Bajo esta lógica, resulta diáfano concluir que no existe vacío o laguna en el ordenamiento procesal laboral para que fuera procedente acudir a la integración normativa autorizada en asuntos del trabajo(artículo 145), por lo que resulta del todo innecesario recurrir a las normas del Código General del Proceso y abrirse paso el empleo del artículo 295 que establece que «Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario». Por el contrario, resulta evidente que la forma de notificación por «edicto» es la más adecuada en estas particulares circunstancias y conforme a los artículos 40, 41 y 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y en esa medida la Sala precisa, que las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3° del literal D del artículo 41 de la normatividad adjetiva en cita, durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.<sup>2</sup>*

Lo anterior es ilustrativo para indicar que las sentencias de segunda instancia se deben notificar por edicto de conformidad con las normas preexistentes artículo 41 del CPL y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y tampoco es cierto lo que indica la apoderada de la parte demandante que no existe un término previamente establecido para interponer el recurso extraordinario de casación, pues el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 indica que el mismo podrá interponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia, en la actualidad por edicto publicado por un día y como como lo indica la apoderada de la parte demandante en aplicación del artículo 323 del Código Procesal Civil, norma que en la actualidad no resulta procedente aplicar en razón a que la misma se encuentra derogada, además existe norma especial.

Ahora, en lo que respecta al edicto de los procesos de fuero sindical, se observa que tales procesos tienen un procedimiento especial y expedito, lo cual no se ajusta a los tramites del proceso ordinario laboral, razón por la cual no es procedente publicar el edicto en procesos ordinarios por tres días, dado que existe normatividad para los diferentes procesos.

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los artículo 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

---

<sup>2</sup> Auto AL 5851 – 2021 Radicación

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja interpuesto por la parte demandada de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

**TERCERO:** Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior, asimismo, déjese el expediente en gaveta hasta que se surta el trámite ante el superior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO**  
**MAGISTRADA**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**MAGISTRADO**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**MAGISTRADA**